



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340381121



18-09-2017

Bogotá D.C., 18-09-2017

Señor

HAZAELE CALEB YARURO BAYONA

somosejemplo@hotmail.com

Asunto: Tránsito. Prescripción órdenes de comparendo.

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho a través del oficio 20173210516412 de 2017, se realiza consulta relacionada con la prescripción, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

PETICIÓN

"(...) PUES REQUIERO UN CONCEPTO JURÍDICO REFERENTE A ESTA MATERIA, PUES CONSIDERO VULNERADO LOS DERECHOS POR ESTA ENTIDAD AL ELLOS DECIR QUE SON 8 AÑOS PARA PRESCRIBIR COMPARENDOS EN COBRO COACTIVO, SE QUIEREN BASAR PRIMERO EN LEY DE TRÁNSITO Y DESPUÉS EN LA DE ESTATUTO TRIBUTARIO, SIENDO QUE LEY DE TRÁNSITO ES LEY ESPECIAL, POR ANTERIOR SOLICITO AMPLIAR POR PARTE DE USTEDES SI LA ENTIDAD PUEDE REMITIRSE AL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SI LAS (SIC) PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDOS ES DE 8 AÑOS O SON 5 AÑOS."

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales."

(...)

"8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340381121



18-09-2017

Teniendo en cuenta su escrito de consulta, es importante dejar claro que este Despacho ya se pronunciado frente al tema objeto de estudio, mediante oficio 20171340240331 de fecha 20 de junio del año en curso.

Sin embargo, este Despacho procede a citar los siguientes apartes:

"El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 a su vez modificado por el artículo 206, del Decreto 019 de 2012, dispone:

"Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(...)

De acuerdo con la anterior disposición normativa, es imperioso traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el cual, mediante sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2006, expediente número 11001000000020030213101, Magistrado Ponente: Darío Quiñonez Pinilla, señaló:

(...)

Es necesario señalar que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, si ello no ocurre durante el término señalado anteriormente, es decir, tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescribe la acción, ya que la prescripción extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo, y se interrumpirá con la presentación de la demanda. La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las entidades territoriales en desarrollo de lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito".

(...)

Ahora, cabe señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento aplicable a los procesos que por jurisdicción coactiva deban adelantar los organismos de tránsito, es el establecido en el Estatuto Tributario. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de dicha norma, que señala:

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340381121



18-09-2017

"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

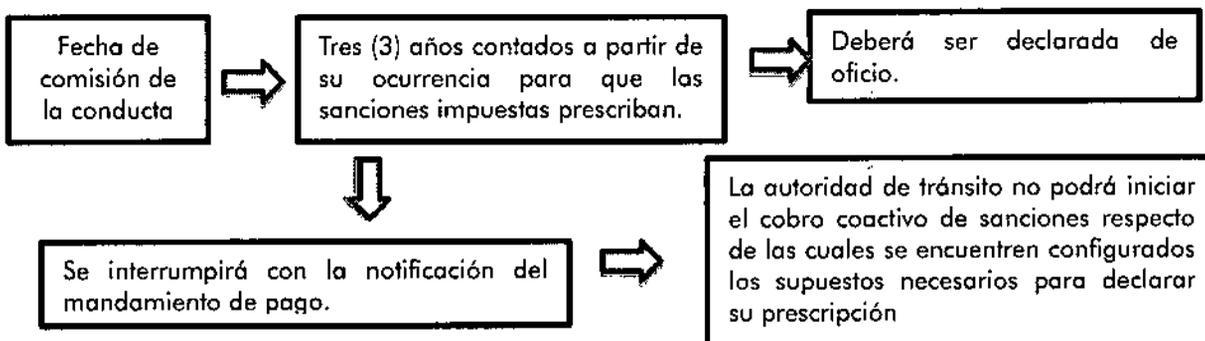
Así las cosas y siempre que en materia de multas por infracciones al tránsito, existe norma especial, la cual deja claro el término de prescripción de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería de 3 años, y el procedimiento aplicable para su recaudo es el establecido en el Estatuto Tributario

(...)"

Aunado a lo anterior, deja claro esta Oficina Asesora de Jurídica que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción, tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, ahora si esto no ocurre durante el término señalado anteriormente, es decir, tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescribe la acción, ya que la prescripción extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo, y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las entidades territoriales en desarrollo de lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones, respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Así las cosas y en virtud del cumplimiento del término de tres (3) años, establecido en la norma para decretarla, no será factible que el municipio inicie proceso de cobro coactivo alguno.

Lo anterior se sintetiza en el siguiente esquema:





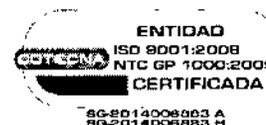
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340381121



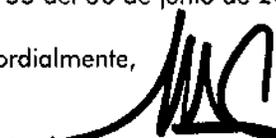
18-09-2017

Ahora bien, es importante anotar que los Organismos de Tránsito del país, son autónomos e independientes, por lo que no dependen de ésta Cartera Ministerial, toda vez que a éste Ministerio como ente rector del transporte y tránsito en el país, le corresponde fijar las políticas en estas materias, e impartir instrucciones para que las mismas se cumplan, no siendo superior jerárquico de ningún organismo de tránsito, razón por la cual, el Ministerio de Transporte no se encuentra facultado para ordenar a éstos que ejecuten sus funciones de acuerdo a la normatividad vigente en materia de tránsito, sino que deberá ser el respectivo Organismo de Tránsito el competente para analizar el caso en particular y actuar conforme al marco normativo anteriormente expuesto.

Así las cosas, de considerar que existen fallas en la prestación del servicio, le sugiere este Despacho acudir ante la Superintendencia de Puertos y Transporte y presentar su queja adjuntando las pruebas que soporten dicha situación, teniendo en cuenta que es la entidad competente, para atender su requerimiento y proceder de conformidad con las normas regulatorias del tema.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,


ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello
Revisó: Claudia Montoya Campos
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano
Fecha de elaboración: Septiembre de 2017
Número de radicado que responde: 20173210516412
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()